REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 68 De Lunes, 2 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05045310500220180044500	Ejecutivo	Jhon Jaiver Velez Lopez	Coomultrans	29/04/2022	Auto Decide - No Accede A Solicitud
05045310500220200001900	Ejecutivo	María Del Carmen Martínez Posada	Luz Amparo Agudelo Sepulveda	29/04/2022	Auto Decide - No Accede A Solicitud De Impulso Del Proceso - Requiere Apoderado Judicial Ejecutante
05045310500220190054900	Ejecutivo	María Elvira Panesso Martínez Y Otro	José Jesús Ocampo Suárez	29/04/2022	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220210063700	Ejecutivo	Augusto Tobar Herrera	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S.A	29/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 2 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

69a1fc87-e407-48d5-9dc3-be7ba1f68509

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 68 De Lunes, 2 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220011800	Ejecutivo	Rafael Salvador Negrete Narváez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agropecuaria El Arco Sa	29/04/2022	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo Parcial
05045310500220210068800	Ordinario	Abelardo Antonio Arteaga Suarez	Miro Seguridad Ltda	29/04/2022	Auto Decide - Reconoce Personeria - Declara Terminacion Del Proceso Por Desistimiento
05045310500220220011600	Ordinario	Absalon Amadeo Medina Reyes	Bananera Santillana S.A.S.	29/04/2022	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante.
05045310500220220001200	Ordinario	Luz Marina Gracia Lloreda	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones.	29/04/2022	Auto Decide - Tiene Notificada A Colpensiones Reconoce Personeria Tiene Por Contestada Demanda Por Colpensiones Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 2 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

69a1fc87-e407-48d5-9dc3-be7ba1f68509

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 68 De Lunes, 2 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220012400	Ordinario	Tatiana Isabel Peralta Fajardo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	29/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 2 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

69a1fc87-e407-48d5-9dc3-be7ba1f68509

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 533
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JHON JAIVER VÉLEZ LÓPEZ
EJECUTADO	COOMULTRANS
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00445-00
TEMAS Y SUBTEMAS	SECUESTRO
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD

En el proceso de la referencia, **NO SE ACCEDE** la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folios 128 a 130 del expediente, respecto de requerimiento al comisionado Inspector de Transito de Carepa, o a secuestre, porque a la fecha no se arrimado al juzgado, el despacho comisorio dirigido al Inspector de Transito de Carepa, debidamente diligenciado, menos existe prueba en el expediente que acredite que efectivamente se nombró secuestre y que se haya realizado diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **068** hoy **02 DE MAYO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035607806b6ceb0579959f5c775cf9d49bfadbf5c4e8060bad6e6b7c16ff01ef**
Documento generado en 29/04/2022 08:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 621
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	MARIA DEL CARMEN MARTÍNEZ POSADA
EJECUTADO	LUZ AMPARO AGUDELO SEPULVEDA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00019-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD DE IMPULSO DEL PROCESO-REQUIERE APODERADO JUDICIAL EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, **NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL** que eleva el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial visible a folios 43 a 45 del expediente, **POR IMPROCEDENTE**, pues la carga procesal omitida que se encuentra en cabeza de la parte, no puede ser trasladada al despacho, para lo cual se hacen las siguientes apreciaciones.

Al parecer el abogado de la parte ejecutante desconoce el estado del proceso que asumió para la representación judicial y la norma a aplicar para el caso concreto, por lo que se le recuerda el contenido del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente a la fecha para el tema de las notificaciones judiciales, que es del siguiente tenor:

> ***"…ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias***

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro...''* Negrillas y subrayas fuera de texto.

Conforme con lo anterior, en el presente asunto, el impulso requerido es el concerniente a la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo, mismo que recae sobre la parte ejecutante, es decir, sobre el solicitante, razón por la cual **SE LE REQUIERE PARA QUE PROCEDA DE CONFORMIDAD**, para lo cual deberá dar cumplimiento estricto al artículo transcrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **068** hoy **02 DE MAYO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524a14a46e229c3a35c02f9c48eed2a523b3059d81311c551da08ab56d7e556a**
Documento generado en 29/04/2022 08:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA ELVIRA PANESSO MARTÍNEZ Y YAISURY PAOLA IBARGUEN PANESSO
DEMANDADO	JOSÉ JESÚS OCAMPO SUÁREZ
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00549-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante **MARÍA ELVIRA PANESSO MARTÍNEZ,** con cargo al ejecutado **JOSÉ JESÚS OCAMPO SUÁREZ,** teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, así:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho (fls. 162-167)	**$2’542.635.oo**
Otros	$0.oo
TOTAL COSTAS	**$2’542.635.oo**

SON: La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($2’542.635.oo).**

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fde7441d9ebb99c22c3a05c06a977c0f1453532418f70819906f9a47c9651546

Documento generado en 29/04/2022 08:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA ELVIRA PANESSO MARTÍNEZ Y YAISURY PAOLA IBARGUEN PANESSO
DEMANDADO	JOSÉ JESÚS OCAMPO SUÁREZ
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00549-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante **YAISURY PAOLA IBARGUEN PANESSO,** con cargo al ejecutado **JOSÉ JESÚS OCAMPO SUÁREZ,** teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, así:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho (fls. 162-167)	**$5’921.232.oo**
Otros	$0.oo
TOTAL COSTAS	**$5’921.232.oo**

SON: La suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($5’921.232.oo).**

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dbf936fa00695d9bc99fd70a9e9bc5baa284dc7bd15227e673221f6d8fcb03a1

Documento generado en 29/04/2022 08:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 377
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA ELVIRA PANESSO MARTÍNEZ Y YAISURY PAOLA IBARGUEN PANESSO
DEMANDADO	JOSÉ JESÚS OCAMPO SUÁREZ
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00549-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1º del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **068** hoy **02 DE MAYO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc93f267b6f9606793d3eb4317f69ea5c55f5a28de4767c0ae00d3bacaa94850**
Documento generado en 29/04/2022 08:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 375
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	AUGUSTO TOBAR HERRERA
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00637-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

El señor **AUGUSTO TOBAR HERRERA,** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva el 04 de noviembre de 2021 (Fl. 1-4), en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PROTECCIÓN S.A.,** para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho judicial mediante sentencia de 16 de julio de 2021, misma que fue adicionada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, mediante sentencia de 24 de agosto de 2021. De igual modo, solicita la ejecución por las costas del proceso ordinario a cargo de la empresa demanda con intereses y las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 24 de noviembre de 2021 (Fls. 86-912), ordenándose notificar a la ejecutada, por lo que la parte ejecutante efectuó los trámites de la notificación a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.,** en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, realizándola por correo electrónico como se observa a folios 106 a 109 del expediente, allegando el acuso de recibo (Fls. 110-112) exigido conforme los parámetros establecidos en la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la Exequibilidad Condicionada del Inciso 3 del Artículo 8º del decreto mencionado.

Conforme lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 29 de marzo de 2022, por cuanto la notificación se entiende surtida a

partir del 09 de marzo del mismo año *(dos días después del acuse de recibo)*, pero vencido el mismo la ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

> ***"…ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.*** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> 1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
> 2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
> 3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*
>
> (Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

> ***ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.*** *(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la*

> *liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*. (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, a pesar de haber sido debidamente notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo, existiendo en el expediente la constancia de acuse de recibo de la misma, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, pero solo respecto de la obligación contenida en el literal a) del mandamiento de pago, por cuanto la ejecutada pagó las cosas el proceso ordinario como se observa a folios 115 y 120 a 124. Así las cosas, hay lugar a condenar en costas a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.,** por la omisión en el cumplimiento de la obligación pendiente a su cargo, fijando la suma de **UN MILLÓN DE PESOS ($1’000.000.oo),** como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor del señor **AUGUSTO TOBAR HERRERA** y en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PROTECCIÓN S.A.,** por las siguientes obligaciones:

> **A-.** Por la **OBLIGACION DE HACER**, consistente en **TRASLADAR** el monto del capital ahorrado por el señor **AUGUSTO TOBAR HERRERA**, desde el 03 de marzo de 1998, hasta el momento en que se haga efectivo el traslado del capital con sus respectivos rendimientos financieros a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”,** así como devolver a esta

entidad todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación del señor **AUGUSTO TOBAR HERRERA**, esto es, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del Código, así como lo recaudado por comisiones y gastos de administración debidamente indexados durante todo el tiempo que el accionante permaneció en el RAIS, los valores utilizados en seguros previsionales y los emolumentos destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.

B-. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **UN MILLÓN DE PESOS ($1’000.000.oo).**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **068** hoy **02 DE MAYO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8dbe4911f4328738bec91aefdd44695449561f6a0ac6434b1a71a6fbb28094b**

Documento generado en 29/04/2022 08:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 376
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	RAFAEL SALVADOR NEGRETE NARVÁEZ
EJECUTADO	AGROPECUARIA EL ARCO S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00118-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO PARCIAL

ANTECEDENTES

El señor **RAFAEL SALVADOR NEGRETE NARVÁEZ,** actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución en contra de **AGROPECUARIA EL ARCO S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 20 de octubre de 2021, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, mediante providencia de 13 de diciembre de 2021. De igual modo, solicita la ejecución por las costas del proceso ordinario a cargo de **AGROPECUARIA EL ARCO S.A.** y por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 13 de enero de 2022, conforme a la notificación que de la sentencia de segunda instancia se hizo.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

> ***ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.*** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (…)* (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

> ***ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.*** *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (…)* (Subrayas del Despacho).

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

> ***ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.*** *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*
>
> *Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.* (Subrayas del Despacho).
>
> ***ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.*** *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (…)* (Subrayas del Despacho).

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

> ***ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER.*** *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor

(Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso. Lo anterior respecto de la ejecutada **AGROPECUARIA EL ARCO S.A.**

Ello se debe, a que las condenas impuestas por el despacho a **AGROPECUARIA EL ARCO S.A.,** en la sentencia ya referida, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 13 de enero de 2022, y así mismo lo está el auto que aprobó las costas del proceso ordinario, como se explicó en líneas anteriores.

CON RELACIÓN A LA PRETENSIÓN DIRIGIDA A COLPENSIONES

Frente a la pretensión que se eleva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", el despacho observa que no es posible acceder a la misma, debido a que no es procedente emitir mandamiento de pago, pues de la lectura tanto de la sentencia de primera como de segunda instancia, no se observa que se haya impartido la orden a esta entidad de seguridad social, de liquidar, cobrar y recibir el valor del título pensional a que se condenó a la empresa AGROPECUARIA EL ARCO S.A.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor del señor **RAFAEL SALVADOR NEGRETE NARVÁEZ** y en contra de **AGROPECUARIA EL ARCO S.A.**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la **OBLIGACION DE HACER**, consistente en **TRASLADAR** a la **ADMINISTRADORA OLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, el título pensional por el período laborado y no cotizado por el demandante entre el 15 de marzo de 1993 y el 19 de mayo de 1994, período este que representa un total de 60.57 semanas.

Para todo lo anterior cuenta con el termino de veinte (20) hábiles siguientes a la notificación personal del presente auto, con el fin que pueda gestionar con el fondo de pensiones, la liquidación del título que debe pagar.

B-. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE ($1'847.822.oo),** correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

C-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: No se accede a libra mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **068** hoy **02 DE MAYO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f02acae0663d0345b682e80f0f312ca4665b86cc5cbe38174ebb942de943776**

Documento generado en 29/04/2022 08:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO N.º 372/2022**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ABELARDO ANTONIO ARTEAGA SUAREZ
DEMANDADOS	MIRO SEGURIDAD LIMITADA
RADICADO	05045-31-05-002-**2021-00688**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DESISTIMIENTO
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERIA - DECLARA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. <u>RECONOCE PERSONERIA</u>

Visto el poder allegado el pasado 25 de abril del 2022, Se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada judicial de la demandada MIRO SEGURIDAD LIMITADA, a la abogada **PAOLA ANDREA ARTEAGA PIEDRAHITA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 240.056 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

<u>2. TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO</u>

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante, Doctor JHONATAN ROCHA CHAVARRIA, remitido a través del correo electrónico institucional, el 26 de abril de 2022, siendo las 2:08 pm, por medio del cual manifiestan DESISTIR de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

Para decidir, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor ABELARDO ANTONIO ARTEAGA SUAREZ**,** actuando a través de apoderado judicial, presento demanda ordinaria ante este Despacho, el pasado 09 de diciembre del 2021, en aras de obtener el pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y pago de aportes a la seguridad social, a las que hubiere lugar, a cargo de MIRO SEGURIDAD LIMITADA.

Previa estudio de la misma, SE ADMITIÓ como proceso ordinario laboral de primera instancia, a través de providencia del 21 de enero de 2022, y agotado el correspondiente tramite de notificaciones, se tuvo por notificada y NO CONTESTADA la demanda por parte de MIRO SEGURIDAD LIMITADA y se fija fecha para realizar AUDIENCIA CONCENTRADA para el miércoles 27 de abril del 2022.

El 26 de abril del presente año, se recibió a través de correo electrónico memorial por parte del apoderado judicial del demandante, en el que manifiesta la intención del señor ARTEAGA SUAREZ, de DESISTIR de manera incondicional de las pretensiones de la demanda, de forma libre y voluntaria, solicitud que es COADYUVADA por la apoderada judicial de la demandada MIRO SEGURIDAD LIMITADA, Doctora PAOLA ANDREA ARTEAGA PIEDRAHITA

Verificada la facultad para desistir del apoderado judicial demandante (Fls.127), sin necesidad de correr el traslado de que trata el numeral 4 del inciso 4º del artículo 316 del Código General del Proceso aplicado por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por no existir otras codemandadas que desconozcan de la citada solicitud de terminación del proceso, proceso el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con respecto a la providencia y/o sentencia que ponga fin al proceso señala lo siguiente:

> "Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.
>
> **Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda**, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. (…)" (subraya y negrilla fuera del texto)

Por su parte el artículo 314 ibídem, dispone frente al desistimiento, la posibilidad que tiene el demandante de desistir a las pretensiones incoadas siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso por el iniciado, así:

> "Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría

> producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
>
> (…)
>
> El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)" (subraya y negrilla fuera del texto)

El mismo estatuto en su artículo 315 ejusdem, dispone quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, indicando específicamente en su numeral 2, que:

> "Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:
>
> (…)
>
> **2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**
>
> 3. Los curadores ad litem." (Subrayas y negrillas fuera del texto)

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone con respecto al desistimiento de ciertas actuaciones, lo siguiente:

> "Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
> (…)
>
> No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
>
> (…)
>
> 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Teniendo en cuenta las normas transcritas, el escrito allegado por correo electrónico, por medio del cual el demandante, señor ABELARDO ANTONIO ARTEAGA SUAREZ , asistido por su apoderado Judicial, manifiesta DESISTIR de la presente demanda y todas sus pretensiones, estando libre de toda presión y siendo plenamente capaz para ello, y toda vez que el proceso está en curso, pero aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; este Despacho considera procedente entrar a resolver sobre la solicitud de DESISTIMIENTO, como una forma anormal de terminación del presente trámite ordinario, en esta etapa procesal.

Este Despacho considera necesario precisar que si bien hasta recientes decisiones, no se estaba accediendo a la terminación del proceso por vía de desistimiento, especialmente en aquellos procesos, cuya pretensión principal fuera el reconocimiento y pago del título pensional, por considerar que al aceptar un desistimiento dejaría al accionante en imposibilidad de acudir nuevamente ante la jurisdicción, por tener efecto de cosa juzgada absolutoria. Circunstancia ésta, que constituye un fraude al sistema pensional y un presunto delito denominado fraude procesal el cual se encuentra descrito de manera taxativa en el artículo 453 de la Ley 599 del 2000 Código Penal Colombiano, también es cierto, que, en el desarrollo de su función judicial, el Juez debe estar sujeto a la observancia de varios principios constitucionales y generales del derecho procesal, entre ellos, el de legalidad, la interpretación y observancia de las normas procesales, que permiten afianzar su papel creador de diferentes criterios que le permitan proferir decisiones ajustadas de derecho sin desconocer los cambios sociales y jurisprudenciales que a diario acaecen.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia C-836 del 09 de agosto del 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, tuvo la oportunidad de manifestar que:

"(…)

> 1. La función judicial, y por lo tanto, también las atribuciones y potestades asignadas constitucional y legalmente para cumplirla deben entenderse enmarcadas dentro de los límites que establece la Carta. Si bien la Constitución debe considerarse como una unidad de regulación, está compuesta por una parte dogmática, que comprende los valores, principios y derechos fundamentales, y por una parte orgánica en la cual se establecen, entre otras, la estructura fundamental del Estado y las atribuciones y potestades básicas otorgadas a los órganos y autoridades estatales para permitirles cumplir con sus funciones. En la parte dogmática de la Constitución, a su vez, se encuentra el artículo 2º, que establece que el Estado está estructurado para cumplir determinadas finalidades y que sus autoridades –entre ellas las que componen la jurisdicción ordinaria- están instituidas para proteger los derechos, deberes y libertades de las personas residentes en Colombia.
>
> Como finalidades constitucionales el Estado debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta. El hecho de que la Constitución establezca en su parte dogmática que las autoridades del Estado están encaminadas a garantizar los principios y derechos constitucionales tiene repercusiones fundamentales respecto de la interpretación constitucional del alcance de las potestades de las autoridades estatales, y por lo tanto, también de la forma como dichas autoridades deben ejercer sus funciones.
>
> La distinción entre las partes orgánica y dogmática de la Constitución permite establecer unos criterios de ponderación en la propia Carta, que permiten interpretar los límites constitucionales de las potestades otorgadas a las autoridades. En efecto, esas potestades constitucionales deben ser interpretadas a partir del complejo

dogmático de la Constitución. Este principio hermenéutico ha sido reconocido por esta Corporación desde sus inicios:

> *"En síntesis, **la Constitución está concebida de tal manera que la parte orgánica de la misma solo adquiere sentido y razón de ser como aplicación y puesta en obra de los principios y de los derechos inscritos en la parte dogmática de la misma**. La carta de derechos, la nacionalidad, la participación ciudadana, la estructura del Estado, las funciones de los poderes, los mecanismos de control, las elecciones, la organización territorial y los mecanismos de reforma, se comprenden y justifican como transmisión instrumental de los principios y valores constitucionales. No es posible, entonces, interpretar una institución o un procedimiento previsto por la Constitución por fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales." (resaltado fuera de texto) Sentencia T-406/92 (M.P. Ciro Angarita Barón)*

A su vez, en otra Sentencia, esta Corporación estableció que el alcance de las prerrogativas otorgadas a las autoridades públicas debe estar justificado en un principio de razón suficiente:

> *"Como antes se vio, **la noción de** **poder público** **que se deriva del Estatuto Superior se fundamenta en una autoridad que la trasciende, toda vez que sólo existe y se legitima a partir de su vinculación a los fines esenciales que, según la Constitución, el Estado está llamado a cumplir**."*
>
> "En consecuencia, como ya fue mencionado, para que una prerrogativa pública se encuentre adecuada a la Constitución **es necesario exista para cumplir una finalidad constitucionalmente legítima y que sea útil, necesaria y proporcionada a dicha finalidad**." Sentencia C-539/99 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

Refiriéndose específicamente a los límites del poder judicial para interpretar autónomamente el ordenamiento jurídico, a la luz de lo dispuesto por la parte dogmática de la Constitución, la Corte Constitucional ha sostenido:

> "23. Finalmente, debe esta Sala reiterar la prevalencia de la parte dogmática de la Constitución, (...) respecto de aquella que determina la organización estatal, pues son éstos [principios y valores, en conjunto con los derechos fundamentales] los que orientan y legitiman la actividad del Estado.[7] En virtud de esta jerarquía, (...) **la autonomía judicial y la libertad que tienen los jueces de interpretar y aplicar la ley no puede llegar al extremo de implicar un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas**, ni un incumplimiento del deber de proteger especialmente a aquellas que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta, reduciendo el ámbito de aplicación y por ende la eficacia de los mecanismos legales que desarrollen el

objetivo constitucional de la igualdad.” (resaltado fuera de texto) Sentencia T-1072/00 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)[8]

2. Lo anterior supone que para interpretar correctamente el concepto de sometimiento de los jueces a la ley y establecer el nivel de autonomía que tienen para interpretar el ordenamiento, el juez constitucional debe partir de la premisa de que las potestades y prerrogativas otorgadas a las autoridades estatales en la parte orgánica de la Constitución están sometidas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son **necesarias** para realizar los fines que la Carta les asigna.

(…)

Especificando la labor de colaboración armónica entre las ramas del poder en nuestro contexto actual, es necesario reconocer que el papel creador del juez en el Estado contemporáneo no se justifica exclusivamente por las limitaciones materiales de la actividad legislativa y el aumento de la complejidad social. Tiene una justificación adicional a partir de los aspectos teleológicos y normativos, sustanciales del Estado Social de Derecho. Esta ha sido la posición adoptada por esta Corporación desde sus inicios. Al respecto, la Sentencia T-406 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón), estableció:

> **“***8. El aumento de la complejidad fáctica y jurídica en el Estado contemporáneo ha traído como consecuencia un agotamiento de la capacidad reguladora de los postulados generales y abstractos. En estas circunstancias la ley pierde su tradicional posición predominante y los principios y las decisiones judiciales, antes considerados como secundarios dentro del sistema normativo, adquieren importancia excepcional. Esta redistribución se explica ante todo por razones funcionales: no pudiendo el derecho, prever todas las soluciones posibles a través de los textos legales, necesita de criterios finalistas (principios) y de instrumentos de solución concreta (juez) para obtener una mejor comunicación con la sociedad. Pero también se explica por razones sustanciales: el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución, claramente señalada en su artículo 228 ("Las actuaciones [de la administración de justicia] serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y* ***en ellas prevalecerá el derecho sustancial****").”*

5. Esta función creadora del juez en su jurisprudencia se realiza mediante la construcción y ponderación de principios de derecho, que dan sentido a las instituciones jurídicas a partir de su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo. Ello supone un grado de abstracción o de concreción respecto de normas particulares, para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto,

coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales. **Por tal motivo, la labor del juez no pueda reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro del ordenamiento positivo. De ahí se derivan la importancia del papel del juez como un agente racionalizador e integrador del derecho dentro de un Estado y el sentido de la expresión "*probable*" que la norma demandada acuña a la doctrina jurisprudencial a partir de la expedición de la Ley 169 de 1896.**[11] La palabra probable, que hace alusión a un determinado nivel de certeza empírica respecto de la doctrina, no implica una anulación del sentido normativo de la jurisprudencia de la Corte Suprema. **(…)"**

Ahora bien, el objeto principal del presente litigio consiste en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones a las que hubiere lugar, causados a favor del demandante, en razón de la supuesta relación laboral sostenida con la demandada, por lo que se estaría en presencia de derechos ciertos e indiscutibles, sin embargo, si el demandante, señor JABELARDO ANTONIO ARTEAGA SUAREZ, manifiesta sus intención de desistir de forma incondicional frente a todas la decisiones de la demanda, no solo esta renunciando al posible reconocimiento de las prestaciones reclamadas, sino que además pone en tela de juicio la existencia de una posible relación laboral con las codemandadas, en razón de la cual se originaron las obligaciones que ahora reclaman, por ende, no puede predicarse certeza o indiscutibilidad, sobre derechos de los cuales no se tiene convencimiento alguno de su existencia.

Sobre el asunto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema objeto de la presente decisión, mediante providencia de cuatro (4) de julio de dos mil doce mil (2012), MP. Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, ha anotado que:

> *"…En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011 (Radicación 49.792), la Corte encontró a derecho someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, en ellos se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.*
>
> *El desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada que en materia laboral resulta procedente cuando quiera que no afecte derechos mínimos laborales o los también denominados ciertos e indiscutibles.*

Por manera que, el desistimiento de la demanda, que a voces del artículo 342 del C.P.C. --aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.-- implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, no puede vulnerar el principio de irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales, ni expresa ni tácitamente, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra tutelado por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T., los cuales proscriben la tangibilidad de los derechos mínimos laborales y la disposición de derechos ciertos e indiscutibles de igual naturaleza.

Los primeros, o derechos mínimos laborales, bien sabido es corresponden a los contemplados por el legislador al regular las relaciones jurídicas de los trabajadores subordinados ya sean particulares o servidores públicos; en tanto que, los segundos, o ***derechos ciertos e indiscutibles****, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además,* ***los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia****. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.*

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,

"(…) esta Sala de la Corte ha explicado que "… el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, ***surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad****. Lo que hace, entonces, que un derecho sea*

indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales" (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)" (subrayas y negrillas del despacho)

Así las cosas, como el demandante, señor ABELARDO ANTONIO ARTEAGA SUAREZ, hace el DESISTIMIENTO en forma libre y voluntaria, asistido por su apoderado judicial, en virtud de que se dan los presupuestos procesales previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el Despacho accederá a dicha petición, declarando la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Consecuencialmente **SE DECLARARÁ** que el desistimiento implica la RENUNCIA de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de COSA JUZGADA, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

El artículo 316 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, dispone la condena en costas a la parte que desiste de determinado acto procesal, sin embargo, como la apoderada judicial de la demandada MIRO SEGURIDAD LIMITADA, coadyuvo la solicitud de desistimiento de la parte demandante, NO HABRÁ LUGAR A CONDENA EN COSTAS.

Se dispondrá el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO de todas las pretensiones de la demanda en** el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor **ABELARDO ANTONIO ARTEAGA SUAREZ** en contra de **MIRO SEGURIDAD LIMITADA,** por las razones expresadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor **ABELARDO ANTONIO ARTEAGA SUAREZ**

en contra de **MIRO SEGURIDAD LIMITADA,** POR DESISTIMIENTO TOTAL de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: **SE DECLARA** que el desistimiento implica la RENUNCIA de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de COSA JUZGADA, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

CUARTO: **SIN CONDENA EN COSTAS** al señor **ABELARDO ANTONIO ARTEAGA SUAREZ a** favor de **MIRO SEGURIDAD LIMITADA**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso previa anotación en el libro Radicador y, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 68 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **02 DE MAYO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

J.G.R.

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07baa1c4baf7bfceed57c9db204d3c9a607fc664e5f77dee0820d9a7b5b6f2af**

Documento generado en 29/04/2022 08:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°529
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ABSALON AMADEO MEDINA REYES
DEMANDADOS	BANANERA SANTILLANA S.A.S Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00116-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	**REQUIERE A PARTE DEMANDANTE.**

En el proceso de la referencia, en consideración al memorial aportado por la parte accionante al Juzgado el 06 de abril de 2022 a las 12:08 p.m., anexando constancias de notificación a las codemandadas, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue las evidencias de acuse de recibo o de acceso a los mensajes de datos respecto de la sociedad y entidad a notificar, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional. Lo anterior, a efectos de estudiar las citadas notificaciones, así como la contestación a la demanda remitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** y por **BANANERA SANTILLANA S.A.S**, de ser procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **068** fijado en la secretaría del Despacho hoy **2 DE MAYO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1201f113fbb90333ef608f6d6e6942dfe27101e4eb3c9a82428e95431f91e0**
Documento generado en 29/04/2022 08:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 530/2022**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ MARINA GARCIA LLOREDA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-**2022-00012**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA A COLPENSIONES– RECONOCE PERSONERIA – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA A COLPENSIONES

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 19 de abril de 2022, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada vinculada, y la correspondiente constancia de acuso de recibido con fecha del 07 de abril de 2022, **SE TIENE POR NOTIFICADA A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** desde el día 18 de abril del 2022.

2. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el documento 06 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.,** identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta a la abogada **ALISSON GOYES BENAVIDES**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 312.641 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de

conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 08 del expediente electrónico, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- <u>TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES</u>

Considerando que la apoderada judicial de la COLPENSIONES dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 22 de abril del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** la cual obra en los documentos 06 y 07 del expediente electrónico.

<u>4. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA</u>

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **<u>FIJAR FECHA</u>** para celebrar las **<u>AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,</u>** que tendrá lugar el **<u>LUNES OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)</u>**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **<u>a continuación el mismo día</u>,** se celebrará la **<u>AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO</u>**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **<u>AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO</u>.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **<u>forma virtual</u>**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principioa fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE al demandado notificado que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220220001200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 68 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **02 DE MAYO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02c017246a6af33f907ec2130d1b6ede3e5245a325bd35e8da9fa416f142446**

Documento generado en 29/04/2022 08:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 370
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	TATIANA ISABEL PERALTA FAJARDO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-000124-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal y presentada al Despacho el 18 de abril de 2022 a las 09:34 a.m., así como el memorial de cumplimiento al requerimiento realizado , el 27 de abril de 2022 a las 3:16 p.m. con envío simultáneo a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ –ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **TATIANA ISABEL PERALTA FAJARDO**, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la accionada. Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCI**A, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **TONY CARLOS NÚÑEZ MENDOZA,** portador de la Tarjeta Profesional N° 142.143 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº **68** fijado en la secretaría del Despacho hoy **2 DE MAYO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b30cec3f59dfc231a1fb72e971967c99d2ba843af624a67ffef697e7c58c856**
Documento generado en 29/04/2022 08:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica